

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 12/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500030881

Señor Representante Legal TRAFICO Y LOGISTICA SA CALLE 30 No 4-25 APARTAMENTO 504 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

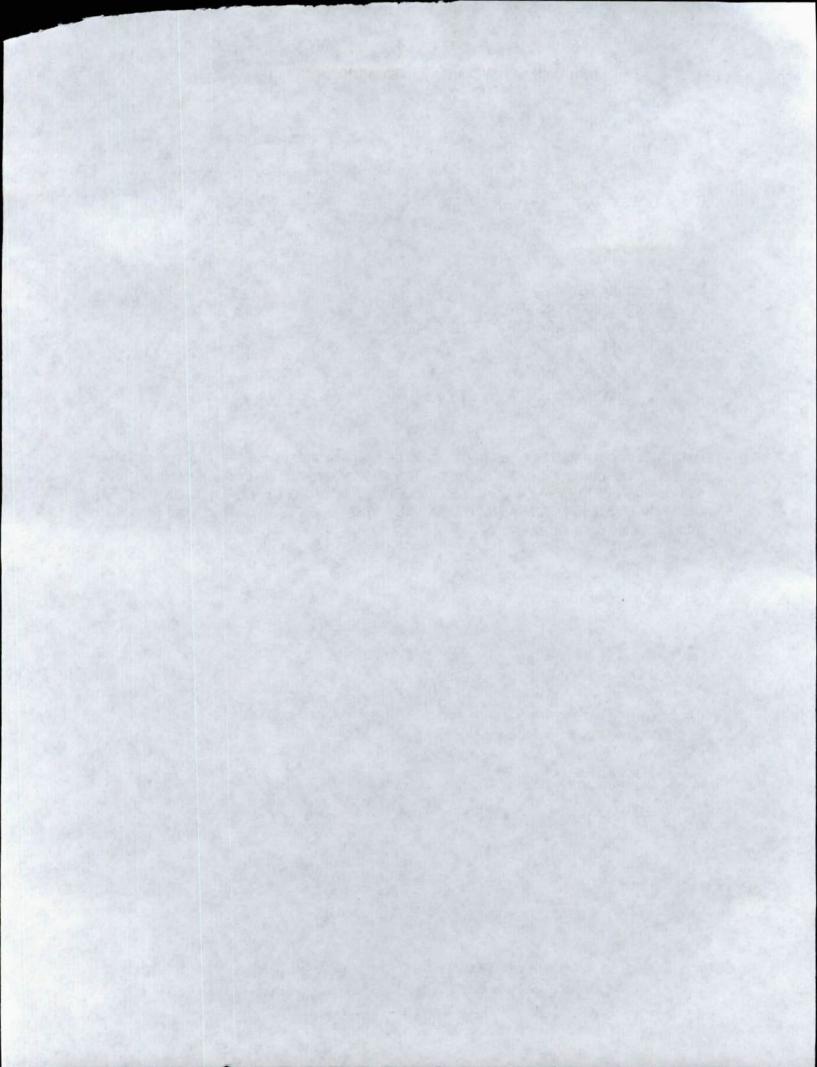
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 494 de 05/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



est

MOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 9 4 DEL 0 5 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT. 802023920 - 1 contra la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 392850 del 28 de mayo de 2015 impuesto al vehículo de placa UPO-923 por haber transgredido el código de infracción número 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 33142 del 22 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920 - 1, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.". Dicho acto administrativo quedó notificado mediante aviso el 12 de agosto de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado No. 2016-560-069749-2.

Que mediante Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920 - 1, con multa de CINCO (5) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 código de infracción 560, esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa investigada el 12 de junio de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-054026-2 del 20 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT. 802023920 - 1 contra la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017.

Manifiesta:

"(...)INVALIDEZ DE LA NOTIFICACION PRACTICADA A LA INVESTIGADA POR VIOLACION AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1437 DE 2011.

(...) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO PRONUNCIARSE LEGALMENTE SOBRE EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD PRESENTADO JUNTO CON LOS DESCARGOS

(...) ERROR FACTICO: POR DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(...)TRASLADO EFECTIVO DEL TIQUETE DE BÁSCULA POR ILEGIBLE

(...) CERTIFICACION DE CALIBRACIÓN VIGENTE

(...)RESOLUCIÓN MOTIVADA Y VERIFICACIÓN EN SICERCO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(...)REGISTRO DE DESPACHOS EN EL RNDC QUE EXONERAN A LA EMPRESA POR NO HABER DESPACHADO EL VEHICULO

(...)ERROR DE DERECHO POR NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO"

(...) ERROR DE HECHO: VIOLACION DIRECTA DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POUTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ARTICULO 90 DEL DECRETO 3366 DE 2003 POR INDEBIDA ADUCCION DE UNA PRUEBA (...) EL DECRETO 3366 DE 2003 NO FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE A QUE NO SURTA UNA ETAPA PROBATORIA-

DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 51

(...) OMITIO INCORPORAR INTEGRAMENTE EL CERTIFICADO DE CALIBRACION DE LA BÁSCULA PARA TRASLADO A LA PARTE INVESTIGADA (...) REITERAMOS QUE SI DEBE INVESTIGAR A TODOS LOS SUJETOS DE LA CADENA DE TRANSPORTE PORQUE LA RESPONSABILIDAD NO ESOBJETIVA Y UNA EMPRESA DE TRANSPORTE OMNIPRESENTE ES IMPROBABLE QUE EXISTA

(...) VIOLACION DEL PRINCIPIO DE ATIPICIDAD-ATIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN- IMPUTACION DE CARGOS INDEBIDA- NORMAS DEROGADA APLICADA ES UN ERROR DE FONDO INSANEABLE

(...) ERROR DE DERECHO LA SANCION IMPUESTA NO TUVO EN CUENTA LA VALORACION DE LA GRADUALIDAD(...)"

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderada de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920 - 1 contra la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de CINCO (5) SMMLV, ahora bien esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 20715 DEL 24 DE MAYO DE 2017 En cuanto a la notificación del acto administrativo que declaro responsable a la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A., según las pruebas obrantes en el plenario se observa que el acto administrativo No. 20715 del 24 de mayo de 2017, se le envío a la empresa comunicación con el N° de Registro 20175500508191 del 25 de mayo de 2017, a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la dirección VIA 40 No 73-290 OF 502, para que la investigada se

presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente de la resolución ya mencionada.

Toda vez que la eventualidad anterior no sucedió, se procedió a notificar por aviso certificado con el Número de Registro 20175500550331 a la dirección antes mencionada, se observa que dicha notificación se surtió efectivamente el 09 de junio de 2017 quedando notificada la misma el día siguiente hábil a la entrega del aviso, esto quiere decir el día 12 de junio de 2017, según la prueba remitida por la empresa de correo certificado 472 en el N° de guía RN771863900CO. (Las siguientes son las pruebas que obran en el expediente).

Guia No. RN771863900CO Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 7803130 Cantidad Cluded BOGOTAD.C. Departament BOGOTADIC SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad Telétona 3526700 TRAFICO Y LOGISTICA S A VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 502 Código envio paquela Envio Ida/Regreso Asociado 07/06/2017 08:36 PM CTPCENTRO A 07/06/2017 10:10 PM CTP.CENTRO A 08/06/2017 10:52 PM PO BARRANGUILLA En proceso 09/06/2017 03:08 PM CD BARRANQUILLA Entregado 09/06/2017 03:08 PM CD BARRANCUILLA Digitaliza 12/05/2017 05:24 AM CO.BARRANQUILLA TRANSITO(DEV) 12/06/2017 02:12 PM PO BARRANOUILLA

En este orden de ideas se evidencia que este Despacho procedió a notificar a la investigada conforme a los postulados del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2012, toda vez que no se pudo notificar personalmente.

TRANSITO(DEV)

14/05/2017 10:42 AM CTPCENTRO A

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".(Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, toda vez que se puede observar que esta Superintendencia ha sido diligente en aras de notificar debidamente a la investigada, por ende dicho argumento no está llamado a prosperar, pues se respetó de manera correcta el derecho al debido proceso y por ende a la defensa.

DE LA TACHA DE FALSEDAD

Frente a este argumento, este Despacho se remite al análisis realizado sobre esta solicitud en el fallo sancionatorio, reiterando en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, según lo expresado en el fallo de la presente investigación, que el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la carga transportada excedía el peso autorizado, sin portar el permiso correspondiente (ver casilla 7 y 16 del IUIT No. 392850), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió. En este sentido se aclara que los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el policía de tránsito en el caso en estudio, al imponer el IUIT.

Es así que según lo descrito en el informe de transporte se considera entonces prueba suficiente para lograr establecer la responsabilidad de la empresa investigada. Se recuerda al memorialista que la existencia de dicho informe desvirtúa su presunción de inocencia, por lo tanto la misma debe adquirir un rol activo en la presente investigación administrativa para lograr demostrar su inocencia, sin embargo la empresa no presento material probatorio idóneo que lograra desvirtuar la conducta imputada, atendiendo a lo anterior existen hechos de los cuales se basa esta Delegada para dar inicio a una investigación administrativa y sancionar a la empresa investigada, por lo tanto no procede la tacha de falsedad invocada por la empresa.

DE LAS PRUEBAS

Respecto a los argumentos de la apoderada sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser

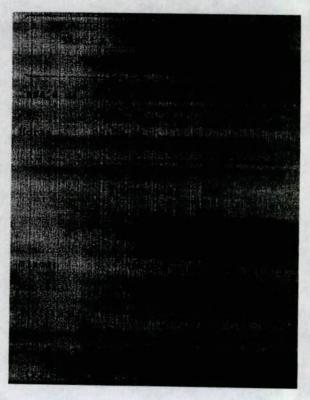
apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas solicitadas por la empresa en el escrito de descargos, frente a las cuales este Despacho realizó el análisis correspondiente en el acápite "Apreciación de las Pruebas" del fallo sancionatorio, sin embargo se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

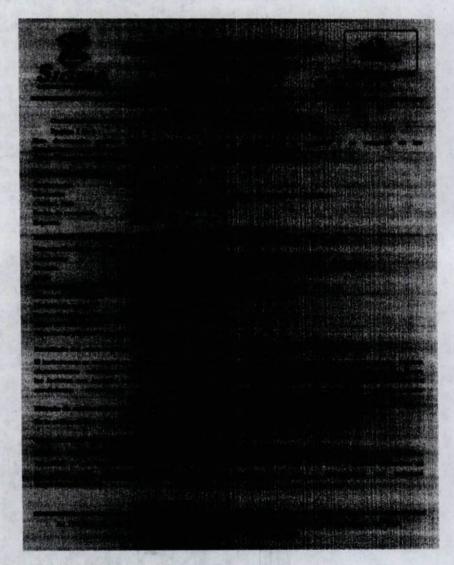
Del tiquete de báscula, documento que hace parte del acervo probatorio de la presente investigación, nuevamente se remite la imagen del tiquete de pesaje No. 156 del 28 de mayo de 2015, de la bascula denominada "Lizama 2", del que se observa de manera clara que registra para el vehículo de placa UPO923 como peso registrado 53900 kilogramos, lo cual excede los límites permitidos, al respecto se aclara que el tiquete de báscula es la prueba técnica del sobrepeso.



RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT. 802023920 - 1 contra la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017.

Ahora bien respecto al certificado de calibración de la bascula denominada "Lizama 2", se reitera que eesta Entidad ya cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, conforme se dispuso en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante, "los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la Circular: http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-certbasculas", de acuerdo a lo anterior la empresa puede acceder directamente al certificado y los soportes correspondiente realizado la búsqueda a través del link anteriormente descrito, sin embargo para mayor claridad a continuación la imagen del certificado de calibración:



PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

4 9 4 DEL 0 5 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT. 802023920 - 1 contra la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la <u>presunción de inocencia</u>, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 560 de la Resolución 10800 de 2003 esto es "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el policía de Tránsito donde manifiesta que el vehículo de placa UPO-923 transitaba con carga que excedía los pesos permitidos para dicho vehículo.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

ETAPA PROBATORIA

Aduce la recurrente que se presente violación al debido proceso en razón a la etapa probatoria, frente a lo manifestado por la investigada, procede ésta Delegada a establecer que si bien es cierta la Ley 1437 del 2011 consagra el auto de pruebas, debe tenerse en cuenta que su ámbito de aplicación no procede en la presente investigación, tal cual como lo consagra el Artículo 2 ibídem:

"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Para el caso en concreto reitera este Despacho que existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) <u>Traslado por un término no inferior a diez (10)</u> días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido, siendo ella la oportunidad para controvertir los hechos y las pruebas presentadas por esta Entidad, de tal manera que no se vulneró el Debido proceso como así lo afirmó la empresa sancionada.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA

Toda vez, que los argumentos del recurrente tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar —culpa in vigilando, culpa in eligendo— al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta".

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante" y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003
 Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁴;

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(....) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁵"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT. 802023920 - 1 contra la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017.

prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado. 16 (Subrayado de la Sala)."7

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Finalmente se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920 - 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la apoderada de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920 - 1, en la ciudad de BOGOTA / BOGOTA D.C. en la CALLE 30 4-25 APTO. 504 y a la empresa en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la dirección VIA 40 No 73-290 OF 502, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de

7 Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

bidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT. 802023920 - 1 contra la Resolución No. 20715 del 24 de mayo de 2017.

la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

494

0 5 ENE 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IUIT Bartaó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Contactenos a Que es el RuE y Comeras de varia de

Inicio Consultes Estadísticas Vaedurias Servicias Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcancel

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Razón Social Sigla BARRANQUILLA Cámara de Comercio Número de Matrícula 0000371108 Identificación NIT 802023920 - 1 Último Año Renovado 2017 20170111 Fecha Renovación Fecha de Matrícula 20040422 20240420 Fecha de Vigencia Estado de la matrícula ACTIVA SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Sociedad SOCIEDAD ANONIMA Tipo de Organización Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL Total Activos 19813242846.00 Utilidad/Perdida Neta 160493763.00 Ingresos Operacionales 0.00 Empleados 75.00 Afiliado **Actividades Económicas**

- * 4921 Transporte de pasajeros
- * 4923 Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Comercial 3606531
Municipio Fiscal BARRANQUILLA / ATLANTICO

Municipio Fiscal BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Fiscal 3606531

Correo Electrónico jtorres@traficoylogisticasa.com
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Id.	Numero Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	PAN	111/9	ESAL	R731
NIT	802023920 - 1	TRAFICO Y LOGISTICA S.A. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA ITAGUI	ABURRA SUR	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A. MONTERIA	MONTERIA	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA SA CALI	CALI	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	BARRANOUILLA	Establecimiento				
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A. BARRANOUILLA	BARRANOUILLA	Agencia				
			Página 1 de 1			Mosa	rando 1 -	8 de 8

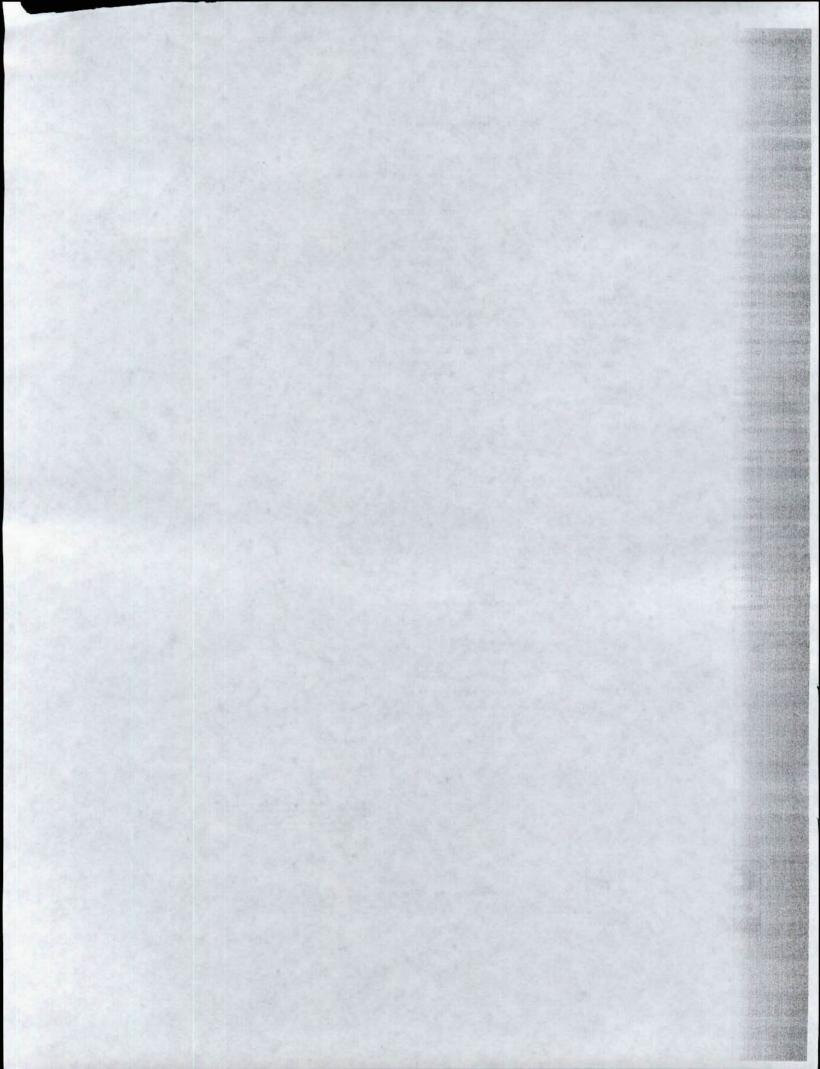
Ver Certificado de Matricula

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicito el Certificado de Existencia y Representación Legal, Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicita el Certificado de Matricula

Representantes Legales

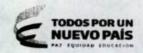


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 09/01/2018

Señor Representante Legal TRAFICO Y LOGISTICA S.A. VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 502 BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500015291

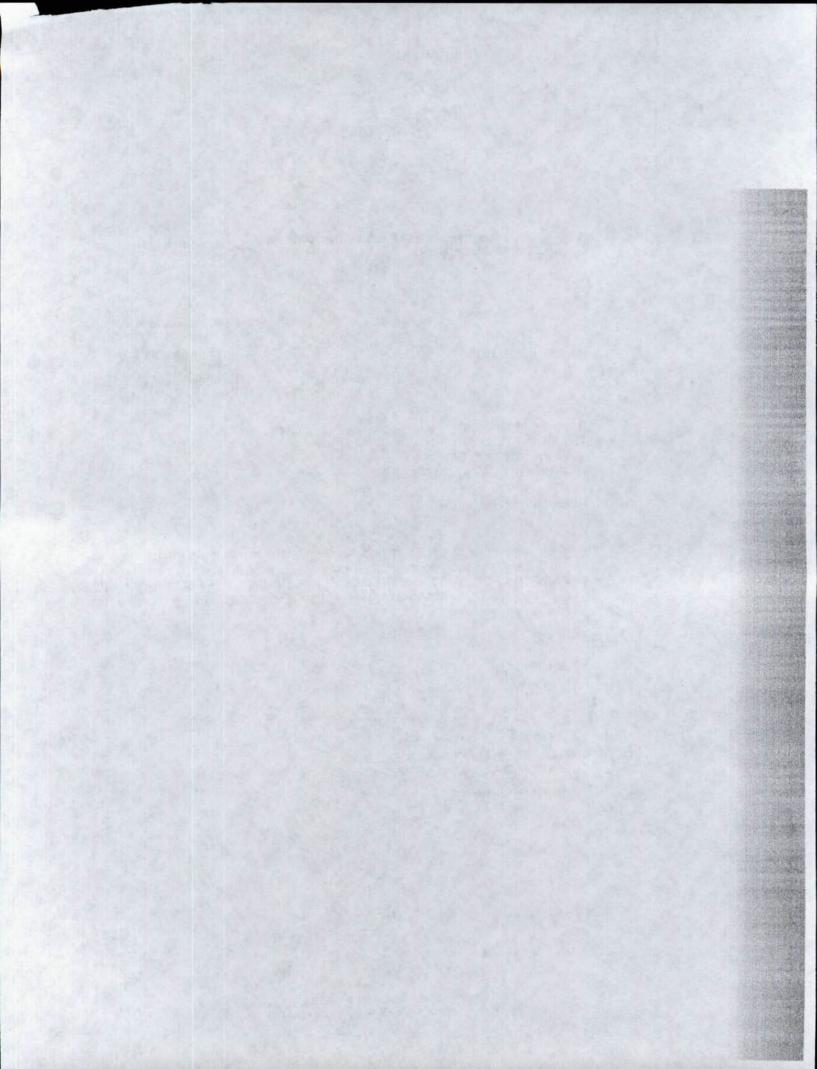


Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 494 de 05/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE/



Representante Legal y/o Apoderado TRAFICO Y LOGISTICA SA CALLE 30 No 4-25 APARTAMENTO 504 BOGOTA -D.C.

